



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0319

SE NIEGA el mandamiento de pago deprecado por las demandantes, comoquiera que el documento esgrimido para impetrar el recaudo no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Y es que, el simple acaecimiento de la condición (en este caso, la muerte de NICANOR POSADA CAJAMARCA), no hace exigible judicialmente el compromiso asumido por su causahabiente OMAR POSADA VELÁSQUEZ para con las aquí reclamantes, tal como consta en la escritura pública No.3963 de 29 de junio de 2010, otorgada en la Notaría 52 de Bogotá.

Más bien se trata de un asunto propio de la jurisdicción de familia, escenario en el cual, es posible acudir al mecanismo adecuado e idóneo de nuestro ordenamiento jurídico para situaciones como la descrita por las interesadas en su libelo, en donde un tercero puede solicitar la apertura de la sucesión del causante, por ser acreedoras de su heredero; siendo esta una razón más que suficiente para desechar los pedimentos de las gestoras.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 27/11/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 109 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP